

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-715/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZALEZ OROPEZA

SECRETARIO: RICARDO
ARMANDO DOMINGUEZ ULLOA.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en relación al Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal de ESTATAL Electoral de Guanajuato, que revocó a su vez, el acuerdo seis de agosto del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local respecto de las irregularidades encontradas en el informe de gastos del año 2014 presentado por el partido actor, en la referida entidad.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo CG/046/2014. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, mediante el referido acuerdo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, atendió las normas emitidas por el Instituto Nacional Electoral relativas a la transición en materia de fiscalización, en que se señaló, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local, correspondientes al ejercicio 2014, serían fiscalizados por el referido instituto electoral local.

2. Presentación del informe. El veintisiete de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

3. Resolución CGIEEG/218/2015. El seis de agosto del presente año, el Consejo General del instituto electoral referido, aprobó el acuerdo CGIEEG/218/2015, relativo al cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, sobre la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

4. Recurso de revisión local. Inconforme, el once de agosto de la presente anualidad, el partido actor interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cual fue registrado con la clave TEEG-REV-77/2015.

5. Sentencia impugnada. El veinticinco de septiembre del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió sentencia en el referido recurso de revisión, cuyo resolutivo fue del tenor siguiente:

ÚNICO.- Se **revoca** el acuerdo **CGIEEG/2018/2015** en los términos establecidos en los considerandos octavo y noveno de esta resolución, concediéndose al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un plazo improrrogable de 5 días hábiles, a fin de que emita un nuevo acuerdo, en los términos precisados en la presente resolución.

II. Juicio de Revisión Constitucional. El veintinueve de septiembre de este año, inconforme con la anterior ejecutoria, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Tribunal Electoral Local, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dirigida a la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

1. Acuerdo de incompetencia. El tres de octubre de dos mil quince, mediante proveído suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Regional referida, se determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto, para lo cual remitió a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

2. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia. El seis de octubre siguiente, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JRC-715/2015 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99¹, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla

¹ Consultable a páginas 446 a 447, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente caso.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, 87, 88 y 89, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se impugna una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional de una entidad federativa que revocó el acuerdo emitido por un instituto electoral local, en relación a las irregularidades encontradas en la revisión del informe financiero sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil catorce que, un partido político nacional presentó ante el órgano administrativo electoral referido.

Al respecto, esta Sala Superior ha adoptado el criterio de asumir competencia para resolver ese tipo de asuntos; tal como se advierte en la Jurisprudencia 6/2009, visible a fojas 186 y 187, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR**

CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”.

De conformidad con lo anteriormente indicado, se concluye que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: Conforme a derecho proceda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO